

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves diecisiete de febrero de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de la sesión pública número diecinueve, ordinaria y de la sesión pública número uno, solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebradas el martes quince de febrero de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves diecisiete de febrero de dos mil once:

II. 1. 165/2007

Acción de inconstitucionalidad 165/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI; 5, fracción II; 18, párrafos primero y tercero; 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la*

porción normativa que dice: "...las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ...". CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión anterior quedaron pendientes de participar los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos ante lo cual éstos cedieron el uso de la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas confirmó su postura relativa a que las sentencias de este Alto Tribunal se van construyendo con el ejercicio deliberativo, lo que la ha llevado a replantear y reformular las conclusiones que contiene el proyecto en el considerando cuarto que se analiza, e incluso, a plantear una propuesta que se aparta de la original, tomando en cuenta lo expresado en la sesión anterior.

Agregó que de las aportaciones realizadas por los señores Ministros ya podría votarse si se mantiene el estudio histórico contenido en el proyecto, manifestándose porque se mantenga, sin menoscabo de adecuar las conclusiones a lo que determine este Pleno.

Advirtió que uno de los puntos nodales es determinar si resulta conveniente o necesario establecer una definición sobre la cuestión política a la que se refiere la fracción VI del artículo 76 constitucional, considerando, desde su óptica, que ello no resulta conveniente, no sólo por la dificultad de esa construcción sino por sus alcances, pues dicho aspecto está contenido en la propia Constitución al establecer las facultades de los órganos que dirimen conflictos entre poderes de un mismo Estado y en los mecanismos procesales de control por medio de los cuales se pueden materializar.

Lo anterior, en virtud de que la propia Constitución constituye la unidad de la distinción entre derecho y política, por lo que a ésta corresponde delimitar las atribuciones de cada órgano y dar cauce constitucional a los conflictos que se pudieran plantear entre esos órganos, independientemente de la naturaleza de aquéllos y de la legitimación para promoverlos.

Estimó que la competencia tanto del Senado de la República como de este Alto Tribunal, previstas en los artículos 76 y 105 constitucionales, no tienen que ver con la calificación de la naturaleza del hecho que les dio origen, ni con la elección que realice alguna de las partes de la vía para resolver el conflicto, sino por la legitimidad que otorga el propio sistema constitucional a cada uno de estos órganos.

Citó el libro “La Controversia Constitucional” del señor Ministro Cossío Díaz, que en su página 12 establece que el origen político de las asuntos dirigidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica de por sí un problema puesto que lo jurídico absorbe los problemas de la política, pero el problema se traslada a los alcances de la legitimación del órgano de resolución.

En este punto, consideró que lo importante sería la forma de resolver los temas que planteó el señor Ministro Presidente Silva Meza, pues debe ser la interpretación armónica de la Constitución, en cuanto a las facultades que a cada órgano se le atribuyen en cuanto a la legitimidad, la base para resolver los conflictos que a su conocimiento se someten y el contenido que se le dé a una definición, el que debe establecer la distinción entre las competencias del Senado y las de este Alto Tribunal pues las facultades que corresponden a ambos órganos están en simetría al tratarse de los Poderes de la Unión y emanar directamente del texto de la Constitución.

Estimó que estas atribuciones no se superponen, ni se contraponen, ni mucho menos son residuales, excluyentes, complementarias o subsidiarias, sino que subsisten en nuestro sistema constitucional a fin de dotar a los poderes estatales en conflicto de la posibilidad de resolver sus diferendos a través de los diversos cauces que el texto constitucional posibilita.

En ese tenor, metaforizó que: *“No es el agua del río lo que determina el cauce de éste, sino que es el cauce de éste el que determina el rumbo del agua del río”*, esto es, que será la propia Constitución al delimitar la competencia de cada órgano y establecer los medios de control, la que posibilite la forma y medio que el conflicto debe seguir.

Agregó que es la racionalidad constitucional la que determina qué cauce debe seguir un conflicto entre los poderes de un mismo Estado, que puede someterse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales o al Senado de la República, mediante el mecanismo previsto en el artículo 76, fracción VI, constitucional.

Señaló que esta elección depende de que el órgano al que se acuda tenga la legitimidad para conocer y resolver el conflicto que a su consideración se someta, lo que vendrá determinado por las facultades que el texto constitucional le atribuye, es decir, será conflicto que pueda resolver el Senado, todo aquél que sea de su competencia y será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que tenga que ser competencia de ésta, lo cual resulta acorde a la racionalidad que el sistema constitucional establece.

Además, señaló que las atribuciones de ambos medios están en un mismo nivel de igualdad para resolver un

conflicto, los dos son poderes soberanos y los dos tienen la posibilidad de resolverlo, pero la legitimidad del órgano y las reglas a través de las cuales se puede procesar un conflicto determina que lo conozca uno u otro.

Precisó que el primer elemento es la legitimidad del órgano, que se determina por la norma constitucional al posibilitar a uno u otro poder para conocer; es decir, que el Senado no podrá conocer de un conflicto entre poderes en el que se cuestionen situaciones como la invasión de competencia o la subordinación de un poder a otro; sobre la decisión de un juez en los conceptos jurídicos vertidos en una sentencia; sobre los conflictos de identificación, interpretación o creación de normas, sobre cuestiones relacionadas con omisiones legislativas; ni tampoco sobre los procesos de integración de los miembros que integran dichos poderes.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá dirimir un conflicto que se sometiera a su jurisdicción derivado de los controles de tipo político que la propia Constitución local prevea, como el caso del veto del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a que se ha hecho mención en las discusiones, o el nombramiento de funcionarios dependientes de cualquiera de los tres Poderes. Por tanto, este Alto Tribunal y el Senado de la República, en uso de sus atribuciones soberanas, pueden conocer de cualquier conflicto que les sea sometido a su conocimiento,

siempre y cuando tengan establecida la posibilidad de resolverlo en la Constitución y en las leyes secundarias, y que quien lo someta reúna los requisitos de legitimación para poder ejercerlos, por lo que las reglas y los efectos de la resolución serán diversos dependiendo del conflicto.

En ese orden de ideas, la elección por parte de quienes resienten una afectación y acuden a la sede de estos poderes, dependerá de la elección de las reglas a que quieran someter su conflicto, sin que exista impedimento alguno para que, una vez elegida la vía, pueda la otra parte, si reúne los requisitos de procedibilidad, cuestionar esa vía mediante la excitación del otro órgano facultado para dirimir ese conflicto en el diverso mecanismo de control previsto en el artículo 76, fracción VI, o en el artículo 105 constitucionales a través de una controversia constitucional.

Indicó que esta es la distinción que introdujo la reforma de mil novecientos noventa y cuatro que logró agilizar la posibilidad de resolver los conflictos políticos que eran resueltos por vías no judiciales; que conforma la distinción fundamental que se introduce en el constitucionalismo al señalar que queda absoluta y totalmente excluido presentar al sistema jurídico para su resolución cuestiones políticas, pues si el sistema jurídico toma para su resolución tan sólo casos y controversias, éstos deberán contener una forma justiciable para accionar activamente este sistema.

Señaló que los parámetros se prevén en el texto constitucional, toda vez que la Norma Fundamental otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado de la República para resolver un conflicto entre poderes de un Estado; sin embargo, también prevé lineamientos diversos para su sustanciación y su resolución, así como el parámetro bajo el cual debe realizarlo.

En ese tenor, indicó que se otorga a este Alto Tribunal, a través de un mecanismo de control constitucional, la atribución de conocer de conflictos que se susciten entre dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, los que se resolverán a la luz directa o indirecta de la propia norma fundamental; es decir, bajo las reglas del sistema jurídico, de manera que el resultado de dicha decisión será una sentencia, en la que se ejercerá la jurisdicción que la Constitución le otorga; en tanto que el Senado, conocerá de este tipo de conflictos y los procesará bajo la racionalidad que le otorga el sistema político, de forma tal que su determinación será de igual forma una resolución política.

Por tales razones, consideró que corresponde al poder que active el mecanismo de control optar por someter a la competencia del Senado o de la Suprema Corte un diferendo que tenga con otro poder del Estado, por lo que la naturaleza del acto no podrá ser lo que defina un aspecto eminentemente competencial entre el Senado y la Suprema

Corte, sino la voluntad de ese poder que decida reconocerle la legitimidad a cualquiera de esos órganos para someter a su conocimiento el diferendo, para que, posteriormente, corresponda en lo individual a esos Poderes Federales, la determinación de su competencia para conocer o no de la cuestión que se les plantee, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales previamente establecidas para ello.

En ese orden de ideas, estimó que si un poder local decide someter a la competencia del Senado un acto o hecho que estime que configura una cuestión política y, posteriormente, dicho órgano decide admitirla como tal y sustanciar su desarrollo, el otro poder en conflicto, quedará sujeto necesariamente a esa competencia, sin tener oportunidad de optar por sujetarse a ella o no, hasta que concluya la vía respectiva; lo que no significa que el otro poder en conflicto no pueda cuestionar la competencia del Senado para conocer de esa cuestión política calificada de esta manera por él al considerar que en el caso concreto, podrá acudir a la Suprema Corte en la vía de controversia constitucional a demandar del Senado, la emisión de la resolución por la que califica el acto o hecho generador como una cuestión política y con el que se da inicio a la competencia para conocer del asunto.

Consecuentemente, precisó que en el caso concreto, corresponderá a la Suprema Corte pronunciarse en la

sentencia respectiva, si el acto o hecho controvertido es de la competencia del Senado o no, en el entendido de que durante la secuela procesal, pudiera incluso decretar la suspensión de la determinación final de la cuestión política, a fin de salvaguardar la materia de la controversia constitucional, de manera que la determinación de lo que sea una cuestión política para los efectos del artículo 76 constitucional, constituirá una definición competencial que emanará directamente del texto constitucional y de las leyes que la reglamenten, por lo que la legitimidad del órgano emanada de la propia Constitución será la que determine si es una cuestión política susceptible de ser procesada bajo las reglas de la política y conocidas y dirimidas por el órgano constitucionalmente facultado para ello, lo que no implicará que la resolución emitida, por tener diferentes alcances, sea un simple arbitraje en un caso y una sentencia ejecutable en el otro.

En ese tenor, manifestó que la diferencia radica en la forma en que se ven derecho y Estado; precisando que, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple con la función central de darle plena vigencia normativa al texto de la Constitución, en tanto que, no por ello, la función del Senado puede verse como la de un mero arbitraje, pues esto constituiría la aceptación de que bastaría con que existiera una solución orgánica, para darle cauce a los conflictos políticos, dejando de lado la totalidad de los elementos materiales y sus peculiaridades; el agente, el

objeto, las reglas de valoración y el resultado del control que se ejerce.

Señaló que el control político se basa en la capacidad para fiscalizar y para imponer a otro una voluntad; y que no tiene como finalidad la de controlar las producciones jurídicamente objetivadas del poder, sino la de controlar a los órganos del poder mismo, que puede realizarse directamente sobre el órgano o, indirectamente, a través de la actividad que despliega, por lo que su objeto inmediato puede ser un acto concreto o una actuación política general, pero al controlarlos, lo que se controla es al órgano del que emana.

Manifestó que el tiempo en el que se realiza puede ser previo o posterior a actividades realizadas o proyectos de actuación, sin que exija necesariamente la objetivación de los actos o conducta a controlar, pues puede bastar con la simple manifestación de propósitos e intenciones explícitas o implícitamente formuladas.

Señaló que el parámetro o las reglas de procesamiento de dicho control no son indisponibles, contrariamente a lo que sucede con el control jurisdiccional, sino que están a disposición del poder que realiza el control, pues son subjetivas y su interpretación es libre y no objetivamente vinculada.

Consideró que aun en este tipo de canon normativo de comprobación, como es la Ley Reglamentaria impugnada, la libertad de valoración de dichas normas será bajo las reglas del sistema político.

En relación con el resultado del propio control, precisó que consistirá en demostrar que se ha fiscalizado a los poderes sobre los cuales tiene un control de crítica y valoración institucionalizada por la norma constitucional, lo que por sí mismo constituye una delimitación a la actuación de los poderes en conflicto, que constituye la razón principal de todo control, siendo ésta la distinción primordial entre los controles y, por tanto, esta diferencia establece lo que debe entenderse como cuestión política que se pueda resolver por parte del Senado y su alcance se circunscribirá a las facultades con que éste cuenta de acuerdo con los artículos constitucionales que regulan su actuación frente a las entidades federativas.

Mencionó como ejemplo las facultades contenidas en el artículo 76, fracción V, constitucional; considerando que no se debe definir lo que significa la “cuestión política” para efectos del artículo 76 constitucional en la forma en que se ha intentado definir en las sesiones anteriores, pues la diferencia en el control que cada Poder ejerce soberanamente, sus reglas y sus resultados determinan lo que puede tramitarse bajo éste, por lo que solicitó reflexionar las anteriores consideraciones a fin de determinar si se está

en posibilidad de establecer una definición o solamente de dar contenido a la atribución que establece el referido medio de control por la vía de la interpretación constitucional, tal como lo propuso, es decir, que esa definición se establezca competencialmente a través de las facultades que la Constitución establece para cada Poder y no atendiendo a esta naturaleza del conflicto que se someterá a la jurisdicción o a la competencia de uno u otro poder, por lo que manifestó que mantendría su posición en los términos ahora propuestos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que han quedado flotando algunas indefiniciones que van desde la permanencia o no del considerando cuarto, en tanto que únicamente la señora Ministra Luna Ramos ha propuesto suprimirlo, lo que se confirmó por la propia señora Ministra Luna Ramos, la que recordó que en el considerando respectivo se arriba a diversas conclusiones, estimando que, incluso, dichas conclusiones deben realizarse al contestar los conceptos de invalidez, sin que vote en contra del preámbulo histórico, pues estaría en contra de las conclusiones esgrimidas en abstracto sin dar respuesta a planteamientos concretos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que el considerando cuarto se divide en la parte en donde se declara que no se actualizan causales de improcedencia; la segunda, donde se establece la litis del primer concepto de

invalidez; la tercera, una narrativa histórica; y, la cuarta, a otro tipo de pronunciamientos.

Señaló que no encontraba problema en mantener el considerando cuarto, así como las precisiones relativas a los tres primeros apartados y reiteró los términos de la litis planteada en el proyecto original, lo que necesitará una definición de los contenidos o conceptos políticos a que se refiere el proyecto original, pues en éste se dice que se da una competencia para dirimir conflictos de contenido político por parte del Senado, siempre y cuando fueran temas de legalidad, reservando los temas de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual ha sido superado con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

En los mismos términos precisó que existe consenso en cuanto a que conforme a la nueva propuesta del proyecto resulta innecesario definir el concepto de conflicto político, lo que se aceptó por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, agregando que dicho concepto se debe encontrar en la interpretación armónica de la Constitución, concretamente en los artículos 76 y 105 constitucionales, es decir, a partir de las naturales competencias, dejando la opción en los órganos que conozcan de los conflictos para que decidan si son o no competentes, dando una serie de requisitos que caracterizan la función jurisdiccional y la función política, herramientas que pueden servir para entrar

a la solución del caso concreto en esta acción de inconstitucionalidad, que alega la invasión de esferas competenciales, tomando en cuenta que la propuesta alterna se realiza ubicando la naturaleza del acto en función de las características de los actos políticos que pretenden una finalidad diferente en su solución a la de una controversia constitucional; lo anterior, como una herramienta que a partir de esos parámetros permitiría resolver el conflicto en particular, con los matices que los señores Ministros señalarán.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no compartir la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas pues resulta circular en cuanto a considerar que lo político es político y lo jurídico es jurídico, sin que la Constitución General dé una solución a la problemática que se enfrenta.

Indicó que el problema a abordar es definir qué es lo político y qué es lo jurídico, debiendo tomarse en cuenta que en un Estado moderno ningún órgano del Estado puede realizar conductas alejadas del derecho, pues parecería que existen algunas acciones intrínsecamente políticas que se apartan del derecho y otras que son esencialmente jurídicas y a partir de esa distinción que no está contemplada en la Constitución, por lo que se tendría que construir por el Tribunal Pleno, se determinan entonces las competencias, estimando que el problema es exactamente al revés,

señalando que lo indicado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas respecto de la metáfora del cauce del río no siempre es exacta pues en ocasiones es el agua la que determina las condiciones del río.

Consideró que se trata de un fenómeno más complicado que suponer que existen cuestiones intrínsecamente políticas y otras que no son intrínsecamente políticas, estimando arriesgado afirmar que las cuestiones de este tipo se conocerían por el Senado, pues se dejaría fuera del control de regularidad constitucional o legal a las actuaciones que este poder defina como de suyo políticas, pues el Senado define cuándo está en posibilidad de atender un conflicto y cuándo no, lo que dejaría de lado el control de regularidad constitucional; precisando que si el artículo 76, fracción VI, de la Constitución se estableció con anterioridad y a partir de mil novecientos noventa y cuatro se previó un sistema de control de regularidad constitucional es porque se pretende que los conflictos entre órganos que son denominados políticos, se denominen así por su conformación y no por el ejercicio que hacen de sus atribuciones, recordando que éstos no pueden desjudicializarse pues no deben ser ajenos a las controversias constitucionales, ya que de lo contrario, no recaería sobre ellos un control de regularidad constitucional.

Recordó que la solución en la que se bordó en las sesiones anteriores iba en el sentido contrario, pues el Senado puede conocer de lo que le lleven las partes y si ambas partes deciden someterse será una posibilidad, pero si alguna de ellas desea salirse podrá hacerlo, con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará en posibilidades de intervenir, señalando que existe una función especial primaria de este Alto Tribunal en la definición de estos conflictos y no al revés, y suponer que el Senado determina la característica del conflicto, su competencia y, por ende, provoca que no sea judicialable lo que él determine, considerando que ello va en contra de la lógica de lo que se ha construido como Estado moderno como Estado constitucional que pretende reglar la actuación de todas las entidades públicas a partir de normas jurídicas, así como de la esencia de un Estado moderno, reglado y sometido a una norma constitucional, manifestándose en contra de la propuesta formulada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, ya que desnaturaliza una cuestión esencial del Estado moderno y deja en una posibilidad muy menor a este Alto Tribunal respecto del ejercicio de sus atribuciones y va en contra de la lógica que se ha venido construyendo, pues además de desnaturalizar una característica esencial del Estado moderno prevista en la Constitución, dejaría a este Alto Tribunal en una función menor en sus posibilidades de control de la constitucionalidad, recordando que cada vez más actos de

autoridad pasan por el tamiz judicial y se impone una racionalidad jurídica respecto de su realización.

El señor Ministro Aguilar Morales entendió que el considerando cuarto por lo que se refiere a los antecedentes históricos es útil para el estudio posterior, siendo preferente que se introdujeran al ir respondiendo los conceptos de invalidez, sin menoscabo de que pueda ser útil como punto de referencia.

Respecto de la cuestión competencial del Senado y de este Alto Tribunal, estimó que ya se había llegado a un acuerdo en el sentido de que era complicado llegar a una conclusión de la definición del concepto de político y de no político, ya que además, lleva diversas variantes sobre el tema, considerando que las competencias se pueden definir a partir de lo previsto en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria.

De tal manera, aun cuando el conflicto pudiera tener algún viso político ello no obstará para que lo resuelva este Alto Tribunal si encuadra dentro de su competencia, por lo que lo relevante es definir claramente la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó no quedarle clara la propuesta relativa a que si las partes someten al Senado el conflicto, ya será competencia de éste, pues tal como lo precisó la señora

Ministra Luna Ramos las partes acuden ante el Senado para someterse a su jurisdicción, pero si se trata de una controversia que deba resolverse jurisdiccionalmente por este Alto Tribunal, aunque alguna de las partes tenga la intención de que conozca el Senado, será competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agregó que ante ello resulta innecesario definir la cuestión política pues aunque se definiera, no necesariamente excluiría la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló compartir el punto central de las exposiciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales, ya que el Senado cuenta con atribuciones conforme a un régimen de facultades expresas, sin que pueda actuar como árbitro.

Además, se refiere a facultades exclusivas reguladas en los artículos 76, fracción VI y 105, fracción I, constitucionales, lo que implica que no pueden entrometerse a placer, pues si el Senado conoce de algo materia del último precepto constitucional citado estará actuando sin atribuciones y viceversa si este Alto Tribunal conoce de algo de lo indicado en el primer numeral constitucional referido.

Recordó que no se tiene un inventario de cuáles son los conflictos que corresponden en ejercicio de esa

atribución al Senado de la República, pero sí de las atribuciones de este Alto Tribunal.

Dio lectura a la fracción I del artículo 3º de la ley impugnada, señalando que las cuestiones de legalidad no le corresponden al Senado, sino que le corresponden en exclusiva a este Alto Tribunal; posteriormente a la fracción II, precisando que las partes en conflicto no podrán solucionar la falta de colaboración, coordinación o complementación a que obligan los principios legales, pero si el tema es de legalidad, le corresponderá resolver a la Suprema Corte. Indicó lo establecido en la fracción VI del propio numeral considerando que el problema es que abre el diafragma a placer sin tomar en cuenta la fracción I del artículo 105 constitucional por lo que se manifestó en contra de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que de alguna manera se ha repetido lo expresado previamente. Propuso en cuanto a la objeción de la señora Ministra Luna Ramos respecto del contenido del considerando cuarto, fusionarlo con el considerando quinto, extrayendo lo relativo a las conclusiones ya que como lo mencionó desde un principio sí es necesario tener el respectivo marco histórico de referencia, recordando que la objeción consistía en que se llegaba a ciertas conclusiones que debían surgir, es decir, el contraste entre el concepto de invalidez y la ley, así como

el marco a que se hace referencia, lo que constituiría una primera cuestión.

Consideró que ya se ha hecho referencia a la expresión de un arbitraje político, siendo lo esencial que ante la Suprema Corte se lleva un proceso jurisdiccional y no así ante el Senado, lo que se reconoce en la ley impugnada, estimando conveniente proponer puntos concretos. Como primero someter a votación lo innecesario de fijar una definición de lo político, como segundo, determinar qué órgano define lo político considerando obvio que este Alto Tribunal no podría intervenir de oficio para señalar al Senado que no le corresponde, toda vez que de igual manera el Senado tiene una facultad así como también la tienen los poderes que pueden acudir a éste, sin que se deban mezclar los hechos de lo jurídico. Como tercer punto, imbricado con el anterior, es qué sucede cuando se acude al Senado, pues si las dos partes aceptan la competencia del Senado éste resolverá salvo que decline su competencia, pudiendo definirse si el Senado debe obligatoriamente revisar si el asunto planteado no es competencia de la Suprema Corte y si lo hace pueden suceder diversos supuestos, como por ejemplo cuando un tercer poder acuda ante la Suprema Corte a sostener que se trata de un conflicto de la competencia de ésta y no de aquél.

Como cuarto punto, consideró conveniente sostener que finalmente será la Suprema Corte la que defina si un caso es político o no.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que se han desagregado varios temas, como las facultades excluyentes o no excluyentes y subsidiarias o residuales, considerando atinada la propuesta del señor Ministro Franco González Salas pues lleva a temas concretos que incluso justifican su participación en la determinación de una herramienta de análisis del caso concreto, para establecer una mecánica para la discusión.

En ese tenor, estimó que una de las conclusiones a las que se ha llegado es respecto de la interpretación de la fracción VI del artículo 76 constitucional, en relación a que no es necesario elaborar un concepto de lo que debe entenderse por cuestiones políticas, toda vez que este Alto Tribunal podrá determinar, en cada caso, si se está o no ante una de esas cuestiones.

Respecto de la función del Senado en los términos del artículo 76 constitucional en el sentido de que no es jurisdiccional aunque dirima conflictos entre Poderes sino política y, por ende, no podrá conocer de los casos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que corresponden en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que se está ante una facultad

subsidiaria, debiendo abordarse aquellos conflictos entre los poderes de un mismo Estado que requieran de una solución políticamente viable y no un pronunciamiento jurisdiccional respecto de los actos de las partes, ya sea porque así se solicite por uno o varios de los Poderes en conflicto, o bien porque el Senado, de oficio, advierta la necesidad de emitir dicha solución.

Indicó que este ejercicio de dicha facultad por parte del Senado sería revisable, a su vez, por parte de este Alto Tribunal en la vía de controversia constitucional para determinar si se extralimitó o no en sus facultades en un caso concreto, sin perder de vista la caracterización doctrinaria de las facultades, lo que estimó que no debía hacerse pues se debía señalar el parámetro puro y duro de estas caracterizaciones que se requieren para efecto de dirimir el caso concreto, por lo que propuso que se dejaran de lado las diversas hipótesis fácticas que se pudieran presentar y que se analizarían caso por caso.

Por ende, consideró que se debían retomar las conclusiones de lo dirimido, lo que podría considerarse para que se incluyera como una caracterización en el conflicto existente entre las dos atribuciones del Senado y de la Suprema Corte, que han dado lugar a la eventual confusión y también planteándose en el caso concreto una inversión de facultades de las que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que del tercer planteamiento realizado por el señor Ministro Presidente Silva Meza es importante determinar que en última instancia le corresponde a este Alto Tribunal definir cuándo se está ante un conflicto político y cuándo ante un conflicto jurídico, lo que estimó relevante para continuar con el análisis de los preceptos reclamados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que ello podría operar siempre y cuando se inste ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de que las poderes locales se hayan sometido a la competencia del Senado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente analizar y votar cada uno de los puntos precisados por el señor Ministro Presidente Silva Meza ya que podría haber algunos detalles en particular en los que no todos los señores Ministros estuvieran de acuerdo, como por ejemplo que la decisión del Senado pueda ser impugnada, de manera que al tratarse de una cuestión de detallada, cada uno de ellos puede ser trascendente, pues como marco teórico influirá en esta decisión y como precedente en otras diversas; por tanto, sugirió que se analizara uno por uno, aun cuando ya se hubieren pronunciado algunos señores Ministros a ese respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que el argumento central de invalidez de la ley reglamentaria impugnada consiste en que ésta invade la esfera de competencia de este Alto Tribunal prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, lo que de alguna manera se resuelve en la propia ley impugnada al señalar que procederá plantear la cuestión política, siempre que para resolverla no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional y finalmente su artículo 6º, fracción I, al indicar que la Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a la fracción I, es decir, a controversias constitucionales.

Estimó que más allá de la necesidad de definir el concepto de cuestiones políticas, éste surge por exclusión, ya que el Senado de la República de manera alguna podrá conocer de un conflicto de competencias entre dos Poderes, lo que es facultad exclusiva de este Alto Tribunal.

Por lo que se refiere a que en cada caso se determinará si se está en presencia o no de una cuestión política o si se trata de algún tema materia de una controversia constitucional, estimó que no es necesario que este Alto Tribunal se pronuncie respecto a qué se refiere la fracción VI del artículo 76 constitucional, pues todo aquello que no sea materia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son cuestiones políticas, es decir, el Senado no podrá conocer de un conflicto de competencias entre poderes de un Estado, ya que si se parte de esa base

se puede establecer que las cuestiones políticas son algo totalmente diverso a la competencia de este Alto Tribunal, sin necesidad de definirlo, ya que se trata de un tema competencial, reiterando que el vocablo cuestiones políticas tendría que ser, por exclusión, todo aquello que no está comprendido en la competencia expresa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que ni en este momento ni en posteriores habrá necesidad de definir lo que es político, pues como apuntó el señor Ministro Pardo Rebolledo se trata de lo que no es de la competencia de la Suprema Corte, sin que sea necesario analizar las diversas situaciones que pueden darse en el mundo fáctico, que se podrían analizar en el momento oportuno para ello.

Agregó que no es necesario definir lo que es político para dar competencia al Senado y, consecuentemente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues insistió que podría haber cuestiones políticas que están inmersas en las controversias constitucionales, sin que por ese motivo este Alto Tribunal pueda dejar de conocer las mismas.

El señor Ministro Franco González Salas abundó el punto mencionado por el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que no resulta conveniente definir lo que es conflicto político aun cuando en algún caso práctico puede haber algún claroscuro cuándo se está ante uno u otro

supuesto y podría haber una invasión de competencias, destacando que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en última instancia defina qué es o no político para efectos de su competencia y a eso se tendrá que someter el Senado, lo cual se definirá en cada uno de los planteamientos que a este respecto se presenten a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó necesario destacar un elemento novedoso derivado de lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que cuando existe un problema competencial se debe abordar como un conflicto sobre la esfera competencial de los poderes, el cual siempre será constitucional, lo que es un elemento relevante que no se había expresado con esa claridad, aun cuando quien al final del día lo determine si se insta ante ella, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó que al estudio respectivo se agregue el referido elemento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que podría formularse la pregunta relativa a si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en última instancia determinará si un asunto es político o no, precisando que esto tiene varias aristas estimando que debía tomarse en cuenta si este Alto Tribunal lo va a determinar y cuándo, lo que podría ser en este momento, señalando que en este considerando se determinan los elementos caracterizadores

de cuándo se está ante un acto político y cuándo ante uno jurisdiccional, lo que puede darse en el mundo fáctico.

En ese orden, precisó que la calificación que se hiciera de la facultad del Senado más que de la facultad jurisdiccional que tiene la Suprema Corte en el artículo 105 constitucional, derivado de la complicación que existe en la determinación de las cuestiones políticas, para determinar si la función del Senado es materialmente jurisdiccional o no, pues éstas están reservadas al Poder Judicial de la Federación, en el caso concreto para dirimir conflictos entre dos poderes.

Consideró que se debe determinar qué caracteriza las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Senado, respectivamente, pues la argumentación es distinta entre una y otro, ya que en lo jurisdiccional existen parámetros normativos indispensables que no se dan en las cuestiones políticas, o si importa la situación de las partes en el pasado, en el presente o hacia el futuro lo que es distinto a los temas políticos que se deban dirimir.

Precisó que la metodología para la resolución de los problemas en el ámbito jurisdiccional es axiológico; en tanto que en el ámbito político es ontológico.

Precisó que también existe una diferencia de esencia, toda vez que el Senado es político y negociador, mientras

que en los órganos jurisdiccionales importa la imparcialidad y la independencia en la solución de los conflictos, en tanto que la ideología política debe estar inmersa en los conflictos de esa naturaleza, lo que no puede estar presente en las decisiones jurisdiccionales.

Por ende, ya frente a casos concretos; la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dirimir y determinar su competencia cuando sea de su conocimiento, así como el Senado puede admitir una solución de un conflicto entre Poderes e invadir esferas sin que el asunto sea tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que con los planteamientos anteriores sería más complejo resolver el asunto, considerando que las notas que se han dado serían propias de la jurisdicción constitucional del siglo XIX y no de las tendencias constitucionales actuales.

Para superar lo anterior, insistió en el punto central consistente en que si el conflicto es jurídico o político sería necesario llegar a una caracterización material de lo jurídico y de lo político, pero en un Estado moderno, considerando que sería complicado aceptar que los órganos del Estado estén fuera de las reglas jurídicas, pues sería tanto como suponer que existen espacios de ejercicio del poder ajenos a la normatividad, lo cual sería casi como adoptar una posición “schmithiana” y decir que existe un decisionismo de la

política frente a una normativa jurídica, sin que sea posible verlo así.

Reiteró que conforme a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro si dos partes someten su conflicto al Senado y ambas convienen someterse a esa jurisdicción, están en esa posibilidad; en tanto que si una de las partes desea retirarse del Senado para plantear el conflicto ante este Alto Tribunal , también lo puede hacer; sin advertir un supuesto donde un conflicto entre poderes de un mismo Estado no tenga aspectos normativos, siendo las partes las que lo pueden determinar resolverlo ante un amigable componedor o bien ante un tribunal.

Manifestó compartir los planteamientos realizados por el señor Ministro Franco González Salas respecto a las preguntas que planteó, siendo un camino complicado la asignación de las categorías del fenómeno político, siendo arriesgado desvincular lo político de lo jurídico, por lo cual estimó que las preguntas originales son pertinentes, pues únicamente se requiere tener un parámetro para analizar la constitucionalidad de la ley impugnada y no las condiciones del caso, lo que sería materia de un caso concreto.

Por ende, toda vez que únicamente se debe analizar la norma en abstracto con un parámetro general, surge la interrogante relativa a si se están invadiendo esferas

competenciales en términos de la salida del proceso, lo cual estimó que simplificaría la discusión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el señor Ministro Cossío Díaz sostuvo que si el derecho regula conducta y ésta se encuentra normada, siempre que haya un conflicto habrá una violación al derecho y, por tanto, a la norma, lo que es indiscutible.

Manifestó que el fin que se persigue en los artículos 76 y 105 de la Constitución es el orden institucional y a través de ello, la paz social y que el instrumento con el que el Senado cuenta para colaborar con esa paz social es la razón política.

Señaló que el instrumento que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mantener el orden institucional y, a su vez, la paz social, es decir el derecho, lo que no puede hacer el Senado, de manera que éste no ejerce una facultad materialmente jurisdiccional, por lo que estas cuestiones consideró que permitirían resolver la problemática propuesta.

El señor Presidente Ministro Silva Meza solicitó que se abordara el cuestionamiento relativo a si la interpretación de la fracción VI del artículo 76 constitucional requiere o no de la definición de la expresión “cuestiones políticas”, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos solicitó que se votara si

se fusionaban los considerandos cuarto y quinto conforme a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas y permanecían los antecedentes y lo que se definirá como marco teórico para abordar el estudio de los conceptos de invalidez, lo que estimó correcto la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación la propuesta consistente en fusionar los considerandos cuarto y quinto del proyecto se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta consistente en que es innecesaria la definición de la expresión “cuestiones políticas” se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Se estimó conveniente someter a votación la propuesta consistente en que la función del Senado, en términos de lo

previsto en la fracción VI del artículo 76 constitucional, no es jurisdiccional sino política.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si podría señalarse únicamente que la función del Senado, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 76 constitucional, no es jurisdiccional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que se está ante normas excluyentes entre sí y que se contradicen, dejando el tema para un posterior análisis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la propuesta formulada, toda vez que una cuestión es determinar que no es necesario definir lo que es político y constitucional y otra es que la distinción no sea indispensable.

Indicó que cuando se hace referencia a que el Senado se encarga de dirimir cuestiones políticas, no implica que lo constitucional no tenga un ingrediente político, ya que los problemas constitucionales son, ante todo, problemas de poder, adicionalmente normativos, que se resuelven por métodos jurídicos; en tanto que los problemas propiamente políticos, no justiciables, no se resuelven a través de un método jurídico.

Señaló que sería cuestión política todo lo que la Suprema Corte no considere que es constitucional, en tanto que sería incorrecto definir que la función del Senado no es jurisdiccional porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una función jurisdiccional, toda vez que existen otros órganos del Estado que desempeñan funciones jurisdiccionales sin ser tribunales; de manera que no es jurisdiccional porque es política en el sentido de que no es justiciable y, por ende, no puede resolverse a través de un método jurídico; por tanto, la separación es importante, sin que signifique que el derecho constitucional sea ajeno de la política, pues la Constitución es una norma política en el sentido sociológico y de ciencia política y es, ante todo Norma Suprema y el presupuesto validez de todo el orden jurídico; por lo cual todos los fenómenos constitucionales tienen una solución normativa y son jurisdiccionales, pero existe un residuo que no lo es, para lo cual la propia Norma Fundamental establece que la facultad corresponderá al Senado.

En ese orden de ideas, no es jurisdiccional porque es política, considerándola en el sentido de que no es justiciable, precisando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir, en última instancia, qué no es justiciable; en tanto que la atribución de que la función del Senado es política y no justiciable corresponde al Constituyente; por lo que cuando la Constitución prevé que se está ante una cuestión política, ésta se resuelve mediante

un método y a través de un órgano político, considerando que por esta razón no es jurisdiccional pero sí política en este sentido residual de lo que no es justiciable.

Recordó el precedente citado de la Primera Sala, reiterando que el terreno de lo no justiciable es cada vez más reducido, manifestándose de acuerdo en señalar que no es jurisdiccional porque es político en el sentido que indicó.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó la importancia de poner en contexto la discusión.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que es de suma importancia que las cuestiones políticas son las no jurisdiccionales y en la Constitución se diferencia esto, considerando que es esencial a la función política del Senado que tiene que dirimir este tipo de situaciones conflictivas las cuales no se desarrollan a través de la función jurisdiccional porque no tienen facultad expresa en la Constitución para ello y le estaría dando una función al Senado que por su naturaleza no le corresponde, lo que sería una excepción al régimen de división de funciones.

En segundo lugar, si se le diera el carácter de jurisdiccional el Senado se tendría que someter a una ley que regulara las formalidades del procedimiento, lo cual consideró que pugna con la naturaleza misma de esta facultad que tiene el Senado, por lo que se manifestó por la

propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo respecto a que no es ni puede ser una función jurisdiccional, separándose desde este momento de las afirmaciones en cuanto a que el Senado no debe sujetarse al derecho, pues lo debe realizar, al dirimir la diferencia, sin que sea una competencia jurisdiccional.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la pregunta va en función del procedimiento que se seguirá ante el Senado de la República. Preciso que la naturaleza del término político no se definirá como ya se determinó, recordando que es todo aquello que está refiriendo a la actuación sistema de gobierno, de sus atribuciones y de su ejercicio, por lo que tanto este Alto Tribunal como el Senado realizan actividades políticas.

Agregó que el propio artículo 76, fracción VI, constitucional al otorgar la facultad respectiva al Senado ello implica que dirimirá una cuestión que se le plantea, lo que es diverso a su función principal consistente en emitir leyes, por lo que podría calificarse como función materialmente jurisdiccional ya que se dirimirá un conflicto, pudiendo sostenerse que el Constituyente pretendió distinguir esta competencia refiriendo a las cuestiones políticas, lo que conlleva que existe una diferencia con la competencia que para efectos de las resoluciones material y formalmente jurisdiccionales tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tan justiciables serán las que analice el

Senado de la República como las que resuelva este Alto Tribunal.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el problema radica en que parece que se vuelve a la necesidad de definir lo que es político.

Manifestó que las anteriores intervenciones le permitieron advertir la cuestión residual del Senado partiendo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó que desde ese punto de vista, sería suficiente que quedara definida la competencia jurisdiccional de la Suprema Corte, como lo está en el artículo 105 constitucional, lo demás, residualmente, le correspondería al Senado, lo cual no excluye que los conflictos que se resuelvan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puedan ser de alguna manera políticos también.

Por tanto se parte de la competencia jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus facultades, es decir, de la complementación entre el artículo 105 constitucional y el artículo 76, entonces se comprendería que lo que no se contemple en el artículo 105 constitucional reservado a la Suprema Corte, es la facultad que el artículo 76 le atribuye al Senado, partiendo no de una definición de lo que es o no es político, sino de lo que es o no competencia específica y expresa, de la Suprema Corte de Justicia.

En ese tenor, aun cuando tuvieran una función jurisdiccional, no estaría totalmente de acuerdo, pero suponiendo que al resolver una diferencia entre poderes de un Estado como amigable componedor, no tiene importancia que lo conozca el Senado mientras no sea la competencia que el artículo 105 constitucional le atribuye a la Suprema Corte, por lo que ambos numerales se deben comprender partiendo de las facultades expresas de la Suprema Corte de Justicia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó, respetuosamente, que se está discutiendo circularmente y fuera de los puntos litigiosos propuestos en el asunto. Recordó que en el escrito del Procurador General de la República se plantean ocho temas, a saber: si la facultad del Senado para dirimir conflictos políticos entre Poderes de un Estado, invade la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer controversias constitucionales; si es correcto que se conceda al Senado la facultad de intervenir de oficio para conocer de conflictos políticos en las condiciones en que esto se da; si es correcta, constitucionalmente, la intervención del Ejecutivo Federal como auxiliar en la implementación de las medidas cautelares que determine la Comisión Instructora del Senado al conocer de estos problemas; la falta de precisión en la facultad que se le otorga a la Comisión Instructora del Senado para establecer medidas precautorias; la deficiente

regulación del recurso de revisión; la regulación deficiente de los recursos de queja y de reclamación; que el Senado carece de facultades para legislar en esta materia; y, el relativo a supremacía constitucional.

Ante ello exhortó al Pleno para centrar la discusión en los temas que se deben resolver, precisando que desde la sesión anterior se determinó que no se definiría el concepto de cuestiones políticas como se presentó en el proyecto original, para avanzar en la resolución del asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en relación con la exhortación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia desde un principio se determinó la necesidad de realizar una interpretación del artículo 76, fracción VI, constitucional, estimando que por esta razón la señora Ministra Luna Ramos se aparta de este tipo de ejercicios.

Agregó que ya se había aceptado la sugerencia del señor Ministro Presidente Silva Meza y ante una precisión sobre una pregunta sometida a votación surgió una interrogante que ha llevado a este análisis, toda vez que es la primera vez que este Tribunal Pleno se enfrenta al tema que se analiza, por lo que valdría la pena tener un marco teórico interpretativo para resolver este tipo de cuestiones y como un marco referencial a futuro.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en relación con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, efectivamente los puntos precisados son los planteados por el Procurador General de la República; sin embargo, para resolver dichos planteamientos es necesario determinar cada una de las competencias, sin que esto implique salirse de los planteamientos del Procurador, lo que permitirá continuar con el estudio.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que el señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la Suprema Corte tiene una competencia reglada y aun cuando se tratara de un conflicto político, si éste pudiera encuadrar en los supuestos del artículo 105, fracción I, constitucional, sería competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la calificación de “político” es irrelevante ya que lo único atendible es la definición que se da conforme al criterio de procedencia del recurso previsto en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria, más allá de calificar el asunto como político.

Agregó que, por ende, necesariamente se tendría que conocer del conflicto tal como lo señala el criterio de procedencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el

artículo 105 constitucional, más allá de su calificación de político o no; por ende, se podría definir de manera pragmática y excluyente, que para efectos del artículo 76, fracción VI y su Ley Reglamentaria, es político lo que no está expresamente determinado como competencia de la Corte en vía jurisdiccional.

El señor Ministro Silva Meza recordó la importancia y la trascendencia del asunto en relación con las atribuciones de estos dos órganos del Estado Mexicano, el Senado de la República y la Suprema Corte de Justicia y en temas como lo es la de dirimir conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado.

Indicó que lo anterior originó la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad y pone de manifiesto el ejercicio del Constituyente Permanente que después de mucho tiempo creó las normas para regular el citado precepto constitucional.

También recordó que en el Pleno se ha hablado de interpretaciones del Siglo XIX, del Siglo XX y la del XXI, tomando lo bueno de cada una, para efectos de que este Alto Tribunal resuelva con atingencia y en particular delimite las atribuciones constitucionales del Senado y de la Suprema Corte, en esta importante situación.

Además, se adhirió a los comentarios realizados para responder lo planteado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, al ser necesario analizar el marco referencial para abordar el estudio de los conceptos de invalidez en particular, siendo necesario dar un alcance a dichas vías para dar claridad y certeza jurídica con la interpretación que se realice, cuestión que ha permitido avanzar y dejar de lado algunos temas para los casos concretos que se presenten en su momento o bien reflexionar sobre la pertinencia de algunos otros. Indicó compartir la propuesta de fusión de considerandos que se ha aprobado y estimó que lo que compete en ese momento a la Presidencia es reunir los temas que requieren votación para continuar con el análisis del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso dar por terminada la sesión y declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, por lo que levantó misma y convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el lunes veintiuno de febrero del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.